

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 13/2025
Resolución n.º 15/2025

Recurrente: AZADI MODI S.L.
Recurrido: GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE HUELVA S.A. (GIAHSA)

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE GIAHSA, RESOLVIENDO LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 3 (SUMINISTRO DE BOLSAS COMPOSTABLES DE USO DOMÉSTICO) DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL “SERVICIO DE CAMPAÑA DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN, ASÍ COMO SUMINISTRO DE CUBOS DOMÉSTICOS, BOLSAS COMPOSTABLES, CONTENEDORES TIPO CARGA TRASERA Y CARGA BILATERAL, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA NETX GENERATION EU” (EXPEDIENTE 2187/2024).

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AZADI MODI S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación, por el que se procede a la adjudicación del lote 3 (suministro de bolsas compostables de uso doméstico) del “Servicio de campaña de información y sensibilización, así como, suministro de cubos domésticos, bolsas compostables, contenedores tipo carga trasera y carga bilateral, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.” (Expediente 2187/2024), este **TRIBUNAL** en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 20/06/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de la Diputación Provincial de Huelva escrito de la entidad **AZADI MODI S.L.** dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva por el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo del órgano de contratación (Comisión Ejecutiva de fecha 10 de junio de 2.025) de la entidad **GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE HUELVA S.A.** (en lo sucesivo **GIAHSA**) por el que se procede a la adjudicación del lote 3 (suministro de bolsas compostables de uso doméstico) del “Servicio de campaña de información y sensibilización, así como, suministro de cubos domésticos, bolsas compostables, contenedores tipo carga trasera y carga bilateral, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.” (Expediente 2187/2024).

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	1/17



II

Del referido recurso especial, una vez que se asigna al ponente, se da traslado por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole el oportuno informe, el expediente del procedimiento de licitación, así como la relación de licitadores interesados, e indicándole que al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, opera la suspensión automática del procedimiento.

III

Con fecha 1 de julio de 2025 se recibe informe del órgano de contratación, siendo necesario con fecha 4 de julio que se remita nueva copia del expediente dado que el link de descarga del expediente remitido no permite el acceso al mismo.

El órgano de contratación manifiesta en el informe su oposición a los motivos esgrimidos en el recurso especial interpuesto, solicitando la desestimación del mismo y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

Mediante Resolución n.º 12/2025, de fecha 7 de julio de 2025, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del acuerdo del órgano de contratación (Comisión Ejecutiva de fecha 10 de junio de 2.025) por el que se procede a la adjudicación del lote 3 (suministro de bolsas compostables de uso doméstico) del “Servicio de campaña de información y sensibilización, así como, suministro de cubos domésticos, bolsas compostables, contenedores tipo carga trasera y carga bilateral, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.” (Expediente 2187/2024) hasta que se resuelva el recurso especial interpuesto.

IV

Por la Secretaría de este TARC se da traslado del recurso especial interpuesto a los licitadores interesados, según la información suministrada por GIAHSA, concediéndoles un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Consta en el expediente que en fecha 08/08/2025 el licitador interesado (**MOHEDA & RAÑAL S.L.**), que es también la adjudicataria del acuerdo de adjudicación impugnado, procede a la formulación de alegaciones.

Del resto de licitadores interesados, no consta la presentación de alegaciones, a pesar de haber transcurrido el plazo para ello, una vez practicadas las respectivas notificaciones.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

2

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Página	2/17



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

GIAHSA mediante acuerdo de su órgano de administración ha aprobado la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la empresa recurrente para la interposición del presente recurso especial,

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Página	3/17



repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente **AZADI MODI S.L.** fundamenta su legitimación conforme a lo dispuesto “en el artículo 48 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al haber participado como licitadora en el procedimiento y haber resultado clasificada en segunda posición, detrás de la empresa adjudicataria del Lote 3 – Suministro de bolsas compostables. Existe, por tanto, un interés directo, personal y legítimo en impugnar la adjudicación provisional del contrato, en tanto que, en caso de estimarse el recurso, podría derivarse la adjudicación directa del lote a **AZIDA MODI, S.L.** como siguiente oferta económicamente más ventajosa conforme a los criterios establecidos en el pliego”. En el certificado de adjudicación obrante en el expediente se constata que la recurrente es la segunda entidad con mayor puntuación detrás de la adjudicataria, por lo que parece evidente, pues, que la eventual estimación íntegra de su recurso beneficiaría a sus intereses, por lo que debe reconocérsele legitimación para la interposición del recurso especial

Cuarto.- La recurrente interpone el recurso especial frente al acto de adjudicación del contrato, concretamente el acuerdo del órgano de contratación (Comisión Ejecutiva de fecha 10 de junio de 2.025) por el que se procede a la adjudicación del lote 3 (suministro de bolsas compostables de uso doméstico) del “Servicio de campaña de información y sensibilización, así como, suministro de cubos domésticos, bolsas compostables, contenedores tipo carga trasera y carga bilateral, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.” (Expediente 2187/2024), y el valor estimado del contrato es superior a 100.000.- Euros, lo que determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación a la recurrente, lo cual tuvo lugar el día 14 de junio de 2025, recepcionándose el recurso por este Tribunal con fecha 20 de junio de dicho año.

Quinto.- Con carácter previo debemos reseñar que conforme al PCAP el único criterio de valoración de las ofertas es el precio, conforme al siguiente tenor literal:

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	4/17



LOTE 3.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULA:

Concepto	Puntuación máxima
Oferta económica	100

A. Oferta económica (máximo 100,00 puntos)

Se puntuará la oferta económica según la siguiente fórmula de baremación:

$$Poe = (Pc1) \times (OEM1/OEV1)$$

Poe = Puntuación oferta económica total.

Pc1 = Puntuación máxima asignada al criterio (100,00 puntos).

OEVI = Precio unitario a evaluar.

OEM1 = Precio unitario menor admitido.

Justificación: Esta fórmula es una fórmula proporcional pura que parte del presupuesto de licitación como punto de referencia y que permite asignar la máxima puntuación a la oferta más económica de las admitidas en la licitación. La puntuación atribuida a las distintas ofertas es proporcional a la reducción del presupuesto base de cada una.

El licitador deberá adjuntar el Anexo 13. Declaración responsable oferta económica Lote 3, en el que indicará el precio unitario de las bolsas compostables de uso doméstico. Se recuerda que el precio unitario máximo es de 1,60 €.

GIAHSA adjudicará el presente lote por el presupuesto base de licitación, realizando la compra de los suministros objeto de este lote al precio unitario que oferte el contratista.

Sexto.- La recurrente **AZADI MODI S.L.** manifiesta en su objeto del recurso que el mismo se interpone (en relación a la oferta de la adjudicataria) “... *por considerar que su oferta es inviable económicamente, no cumple con los principios de competencia efectiva ni garantiza la correcta ejecución técnica del contrato conforme a lo exigido en los pliegos*”. En este sentido manifiesta que el mismo se fundamenta “... *en base a la existencia de determinadas circunstancias técnicas y económicas, así como omisiones procedimentales que pueden afectar a la validez y eficacia de la adjudicación realizada, concretamente:*”

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Página	5/17



1. Una ruptura no justificada del comportamiento económico habitual entre fabricantes nacionales, especialmente entre tres empresas tradicionalmente alineadas en licitaciones similares, sin que consten mejoras técnicas que expliquen dicha desviación.

2. La aparente inviabilidad económica de ejecutar el suministro conforme a las exigencias del pliego con los precios ofertados, lo que genera un riesgo objetivo de que el producto final no cumpla con las especificaciones obligatorias.

3. El modelo de entrega única, que limita el control técnico posterior sobre el cumplimiento real del espesor y otras características exigidas, especialmente en ausencia de medidas de control continuado.

4. Una falta de publicidad del procedimiento técnico relativo a la muestra: no consta en el perfil del contratante si se ha requerido formalmente la presentación de muestra al adjudicatario, ni si dicha muestra ha sido evaluada, ni el resultado técnico de dicha evaluación. Dado que el cumplimiento del espesor mínimo de 17 micras es una condición esencial del contrato, esta omisión procedimental genera una falta de transparencia que impide a los licitadores ejercer adecuadamente su derecho de defensa y control del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la LCSP.

5. La existencia de antecedentes en los que la empresa adjudicataria ha sido excluida, ha renunciado o ha presentado muestras no conformes en procedimientos similares, particularmente en lo que respecta a espesor o medidas de las bolsas. Estos antecedentes son relevantes dado que comprometen la fiabilidad de la ejecución en un contrato de esta naturaleza.

Por todo ello, se solicita la revisión de la propuesta de adjudicación del Lote 3 y la adjudicación de este a AZIDA MODI, S.L., como licitador cuya oferta constituye la siguiente más ventajosa conforme al pliego, y en atención a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y control del gasto público, especialmente al tratarse de un contrato financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – NextGenerationEU.”

Para fundamentar dicho recurso procede a un análisis de distintas licitaciones donde ha participado la adjudicataria, llegando a la conclusión que no tiene capacidad para gestionar dicho contrato, por entender que es incapaz de ejecutarlo.

Por todo ello, la mercantil interesada pide la estimación de su recurso, con anulación de la adjudicación realizada y su adjudicación a la misma.

El órgano de contratación, por su parte, con fecha 1 de julio de 2025, remite informe donde analiza las alegaciones formuladas de contrario, que damos aquí por reproducido en aras de brevedad.

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Página	6/17



El órgano contratante solicita en su Informe la desestimación del recurso argumentando de modo detallado los motivos por la cual la empresa adjudicataria a su juicio puede cumplir de modo solvente la prestación objeto del contrato, adjuntando cuentas anuales de dicha entidad, así como certificados de buena ejecución aportados por la misma para justificar la inexistencia de temeridad en la oferta presentada.

Por su parte la adjudicataria, MOHEDA & RAÑAL S.L. en las alegaciones formuladas hace una justificación de su oferta así como a su solvencia económica y técnica, haciendo una comparativa con la solvencia de la empresa recurrente.

Séptimo.- Para la resolución del recurso que nos ocupa, debemos partir de la regulación contenida en el LCSP.

Para centrar la cuestión, en primer lugar nos referiremos a las alegaciones relativas a las dudas planteadas por la recurrente en relación a los precios ofertados por la adjudicataria y la solvencia para realizar la prestación (alegaciones 1, 2 y 5), y después en relación a las alegaciones de falta de transparencia y de control en relación a la prueba de producto exigida en el pliego (3 y 4).

En primer lugar y en relación al precio del contrato, en el expediente administrativo consta memoria justificativa (doc 4), en el cual se justifica el mismo, con base a que *“Esta licitación se enmarca en el proyecto “Implantación de la recogida de Biorresiduos en la Mancomunidad de Servicios de la provincia de Huelva MAS” que GIAHSA presentó a la convocatoria para la “concesión de Subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a proyectos de implantación, ampliación o mejora de la recogida separada de biorresiduos destinados a instalaciones específicas de tratamiento biológico, dentro del Plan de apoyo a la implementación de la normativa de residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU (línea 1, sublínea 1.1))”, (Orden de 4 de septiembre de 2023, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión y se efectúa su convocatoria en el año 2023).*

Dicho proyecto (con número de expediente 0008725055733592920352269) se enmarca en la Componente 12: «Política Industrial de España 2030», cuyo propósito es sentar las bases para una industria más moderna y competitiva que incorpore definitivamente el vector climático y ambiental, insistiendo en la necesidad de contribuir a transformar nuestro modelo productivo a través de la innovación y la sostenibilidad. Dentro de este componente 12 se incluyen una serie de reformas e inversiones en el ámbito de la economía circular y los residuos, destacando en particular la Inversión 3: «Plan de apoyo a la implementación de la normativa de residuos y al fomento de la economía circular» donde las actuaciones contribuyen a la implementación de la citada Inversión C12.I3, encuadrándose en el campo de intervención: «042 Gestión de residuos domésticos: medidas de prevención, minimización, separación, reutilización y reciclado» y contribuirán al cumplimiento expreso del objetivo CID 187 «Finalización de 30 proyectos de apoyo

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	7/17



a la aplicación de la legislación sobre residuos y fomento de la economía circular en la empresa en el cuarto trimestre de 2023» y al objetivo CID 188 «Alcanzar un mínimo del 30% de recogida selectiva de los residuos municipales como porcentaje del total de residuos municipales generados en 2024 (datos de 2024 disponibles en 2026)».

Desde esta base y en relación a las alegaciones 1, 2 y 5, debemos partir del hecho que cumpliendo la adjudicataria los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos en el pliego que regía la licitación (hecho objetivo conforme a la documentación presentada), y no constando ninguna causa que le impida contratar con la administración, no existe con carácter previo ningún motivo que le impida realizar la prestación con base a las características de la prestación.

Desde esta premisa, y dado que es un hecho indiscutido que estamos ante una oferta anormalmente baja, debemos partir de la base que todos los licitadores están en dicha situación.

En este sentido, y partiendo de esta situación previa, que nos puede dar a entender que el precio de licitación está muy por encima del valor de mercado, debemos centrarnos en la justificación de la oferta que se realiza por la adjudicataria.

El eje sobre el que pivota, en última instancia el objeto del recurso en relación a esta cuestión, no es otro que la aceptación por la Mesa de Contratación de la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria, y el hecho de no considerarse la oferta por misma anormalmente baja.

Ante esta situación el procedimiento a seguir ante la situación de hecho generada en el procedimiento de contratación es el regulado en el artículo 149 LCSP.

En su número 1 prevé que *“En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo”*.

El número 2, para supuestos en los que existen varios criterios de adjudicación, en su letra a) prevé *“a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente...”*.

Dicho procedimiento ha sido seguido por el órgano de contratación.

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEEAYWH4	Página	8/17



El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la licitación, en la cláusula 5.2 establece: «*Se considerarán inicialmente incursas en tal circunstancia aquellas proposiciones cuya oferta económica sea un 30% más baja que el precio unitario máximo fijado para el suministro objeto de estos lotes...*»

Siendo el tipo de licitación en relación a cada precio unitario según el desglose de precios del Lote de 1,60 € IVA excluido (cláusula 6), existe presunción de anormalidad en la oferta cuando la misma sea inferior a 1,12 € IVA excluido.

La oferta de la adjudicataria ascendió a la cantidad de 0,639 €. y por ello, presuntamente estaba incurso en anormalidad por dicha baja, al igual que el resto dado que la oferta más alta ascendía a 0,960 €,

El órgano de contratación se ajustó el procedimiento establecido en el número 4 del artículo 149 LCSP, y así en fecha 12 de mayo de 2025 (doc. 88 expediente admtvo.) requirió a la posterior adjudicataria notificándole que *“En relación a sus ofertas presentadas para el lote 3, se les requiere para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”*.

Dicha comunicación fue notificada a todos los licitadores al ser todas la ofertas anormalmente bajas como hemos expuesto.

A tales efectos, en el mencionado plazo, deberá acreditarse el bajo nivel de los previos por algunos de los siguientes medios establecidos en el art. 149.4 de la LCSP:

“a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	9/17



Ello sin perjuicio de cualquier otra documentación que considere conveniente.»

Octavo.- Presentada justificación con fecha 14 de mayo de 2025, por la misma se presenta la siguiente documentación:

a) Informe justificativo, donde se apoya en los siguientes aspectos:

- Experiencia y especialización.
- Innovación tecnológica y procesos productivos.
- Optimización logística y reducción de emisiones.
- Control de materias primas y economía circular. En este punto manifiestan ser fabricantes y no solo comercializadores.
- Compromiso de sostenibilidad y trazabilidad.

b) Documentación relacionada con la solvencia económica, concretamente cuentas anuales, donde se declara que el volumen de anual de negocios correspondiente al ejercicio fiscal de 2.021 ascendió a 4.344.407,91 €, que el correspondiente al ejercicio fiscal de 2.022 ascendió a 5.714.755,94 € y en relación al año 2023 ascendió a 5.578.899,16 €.

a) Certificados de ejecución de contratos similares al objeto del expediente, acreditativos de la realización de múltiples empresas en los tres últimos años.

Tras recepción, se emite con fecha 20 de mayo informe por el Jefe de Servicios de RSU de la entidad contratante (doc. 101 exp. admto.), que en relación a la justificación de la aceptación de las ofertas anormalmente bajas presentadas dice del siguiente tenor literal:

Lote 3: suministro de bolsas compostables de uso doméstico

Habiendo recibido los informes justificativos de precios anormalmente bajos, se acepta para los licitadores afectados los motivos argumentados al respecto, siendo la puntuación asociada a cada uno de ellos la detallada a continuación:

Licitadores	Criterio de valoración automática
	Oferta económica (precio unitario)
Alquienvas s.l.	0,930 € (68,710 puntos)
Amtevo Medio Ambiente s.l.	0,960 € (66,560 puntos)
Azida Modi s.l.	0,720 € (88,750 puntos)
Bolsas Castresana s.l.u.	0,860 € (74,300 puntos)
Entidad Maya s.l.	0,950 € (67,260 puntos)
ID Waste s.l.	0,864 € (73,960 puntos)
Moheda&Rañal s.l.	0,639 € (100,000 puntos)
Papeles El Carmen s.a.u.	0,900 € (71,000 puntos)
Vermican Soluciones de Compostaje s.l.	0,900 € (71,000 puntos)

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

10

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Página	10/17



Tal y como tiene sentada reiterada jurisprudencia y numerosos pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, los informes sobre la viabilidad económica de la oferta emitidos por los servicios del órgano de contratación respecto de la viabilidad económico-técnica de la oferta gozan de la llamada "discrecionalidad técnica", si bien la misma debe ser motivada en todo caso. Existe una llamada motivación reforzada para casos de exclusión de una oferta, y en todo caso una mínima motivación cuando se acepta la misma, como numerosa jurisprudencia viene a dejar sentado.

Es particularmente clarificador, sobre este particular, el Fundamento de Derechos SEXTO y SÉPTIMO de la Sentencia de 27 de octubre de 2021, de la Audiencia Nacional:

"La exigencia incorporada al art.149 LCSP de justificar la viabilidad de la oferta anormalmente baja tiene como razón de ser que los licitadores no puedan ser excluidos sin darles ocasión de justificar que, pese a superarse los umbrales establecidos para la consideración de la oferta como anormalmente baja, la prestación del contrato es viable en términos económicos y organizativos. Se parte pues de un umbral que se considera sospechoso de eventual imposibilidad de cumplimiento, pero se acepta que el licitador pueda explicar que las condiciones concretas que concurran le permitirán cumplir el objeto del contrato. La audiencia del licitador se presenta así como una garantía para este, razón por la cual la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, señala en su artículo 69.3 que: "el poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos..." Pero también cabe reconocer en la audiencia del licitador un interés objetivo en la transparencia de la contratación en relación con el resto de los licitadores y en la consecución del interés público que demanda la adjudicación en los términos más ventajosos.

Que no quepa rechazar la oferta sospechosa sin dar audiencia al licitador y exponer las razones por las que "la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales", no lleva consigo que cuando las explicaciones del licitador se consideran satisfactorias no hayan de ser exteriorizados los criterios o razones que conducen a tal decisión, sea de modo expreso o por remisión a los informes emitidos por los órganos técnicos al respecto.

*De hecho, el art. 149 LCSP es explícito al respecto al señalar que "[e]n ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada ". Previamente se ha ocupado de señalar que " [l]a mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo". **Resulta innecesario advertir que, aun cuando el precepto explicita la obligación de motivar en positivo lo aceptable de la justificación del licitador únicamente respecto de la propuesta de la mesa de contratación, tal exigencia se predica también cuando es el órgano de contratación quien resuelve directamente**".*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

11

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	11/17



Continúa diciendo el fundamento jurídico SÉPTIMO que Consecuencia de lo anterior es la anulación del acuerdo del TACRC y de la resolución de la que trae causa, toda vez que, tal como acepta el TACRC y se constata también en el informe del órgano de contratación evacuado en el recurso especial, **"el informe de valoración no exteriorizó el juicio realizado en torno a las explicaciones ofrecidas"**

No se trata de una irregularidad formal sin efecto invalidante, sino de una auténtica falta de motivación del acto de adjudicación que, a partir de la constatación de una sospecha de que la oferta podría no ser cumplida (sospecha objetivada en los pliegos a través del establecimiento de determinados umbrales), no permite conocer los motivos por los que el órgano de contratación consideró que el riesgo precavido no estaba justificado. Al omitir toda referencia al respecto, ninguno de los licitadores concurrentes podría combatir el acuerdo de licitación en este aspecto sin especular sobre las razones que sustentaron la decisión a combatir.

Es necesario advertir que la exigencia de motivación en estos casos es especialmente intensa si se tiene en cuenta que las razones en las que pudiera sustentarse la decisión del órgano de contratación se sujetan al régimen de control especialmente dificultoso propio de la discrecionalidad técnica, de modo que omitir toda motivación en este ámbito equivale a aceptar cualquier justificación que el licitador pudiera dar".

En igual sentido se pronuncia la Sentencia de 4 de octubre de 2023 del TSJ de Madrid, donde se analiza un supuesto de hecho similar (impugnación de oferta anormalmente baja aceptada por la Mesa de Contratación), donde dicho tribunal establece en su fundamento jurídico segundo lo siguiente:

"La Resolución impugnada de 10 de diciembre de 2020 dice en sus Fundamentos de Derecho, en lo que ahora interesa, lo que sigue textualmente:

" Quinto.- En el recurso de CLECE existe una doble impugnación vinculada: por un lado las justificaciones de las bajas de los cuatro licitadores que le preceden y por otra la justificación del informe de la Administración que entiende válidas las mismas.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al Órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP (EDL 2017/226876) corresponde al Órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. **De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios**

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Página	12/17



técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el Órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Solo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que "la oferta no puede ser cumplida". O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE (EDL 2014/35497), sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149 establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el Órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, "Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla".

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

13

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Página	13/17



*El criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que **"en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación -"resolución reforzada", como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras"**.*

*En esa misma Resolución, el TACRC señala que **"hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado"**. Doctrina compartida por este Tribunal contenida entre otras, en las resoluciones n.º 803/2018 y 877/2017.*

*En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales. **Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que no se han efectuado correctamente en este concreto caso, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el Órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser "reforzada", para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad. CLECE impugna en la ampliación del recurso la asunción por la Mesa y el Órgano de contratación del informe técnico que entiende justificadas las bajas de los cuatro licitadores que le preceden, atacando esas justificaciones. Igualmente impugna formalmente la motivación de la Administración que avala dichas justificaciones, donde la Mesa y el Órgano de contratación asumen el informe técnico, que estima insuficiente por carecer de la motivación necesaria para validarlas.***

*Si el Órgano de contratación asume las alegaciones del licitador incurso en baja desproporcionada las mismas pasan a formar parte de la propia fundamentación de la Administración, desplazando el centro de interés de la litis a las mismas de cara a una eventual impugnación de otros licitadores disconformes con la aceptación de las mismas. **No es necesaria en este caso motivación "reforzada" de la Administración, pero sí motivación suficiente y adecuada que es la contrapartida de la discrecionalidad, motivación que incorpore los razonamientos del***

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Página	14/17



licitador incurso en valores anormales. La falta o insuficiencia de la motivación genera indefensión a los interesados en la impugnación y con ello la nulidad del acto.

Los únicos motivos de aceptación de la baja de que tiene conocimiento el recurrente son los que se consignan en el informe técnico que se cuelga en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por otro lado, al impugnar las bajas de cuatro licitadores precedentes, es claro que tienen que prosperar las alegaciones del recurrente sobre los cuatro para poder estimar el motivo. A contrario sensu basta con la desestimación de las alegaciones sobre uno de los cuatro para desestimar el motivo”.

De la jurisprudencia reseñada, y visto el escueto informe emitido, entendemos que no se cumple el mínimo requisito de la motivación exigido por la jurisprudencia reseñada en relación a lo dispuesto en el artículo 149.4 LCSP, lo que conllevaría la nulidad de dicho acuerdo de la Mesa de Contratación, así como de los actos posteriores.

Aún cuando la identificación del acto impugnado y el suplico tienen divergencias, es evidente en todo caso que se impugna el acto formalmente y se piden unas consecuencias objeto de dicha anulación que se recogen en el Suplico del Recurso.

No obstante, esta estimación parcial, que en estos momentos anticipamos, no puede llevar a lo pretendido por la recurrente de la adjudicación del concurso a la misma, dado que estaba también en situación de oferta anormalmente baja y que adolece del mismo defecto que la adjudicataria, que es la falta de motivación de la aceptación por el órgano de contratación de su oferta, la cual se encontraba en la misma situación que la adjudicada, y sí a la retroacción de las actuaciones a dicho momento.

Con relación a las alegaciones 3 y 4, tenemos que aceptar los razonamientos del informe aportado por el órgano de contratación, el cual se remite al artículo 4.6 del PPT, el cual establece que “Se establece un plazo máximo de entrega relativo al 100% del suministro, de 4 meses tras solicitud de petición expresa a efectuar por GIAHSA. La solicitud de petición la trasladará GIAHSA al contratista vía correo electrónico, en un plazo máximo de 2 meses tras la firma del contrato. Todos los rollos de bolsas compostables de uso doméstico se entregarán en ubicación o ubicaciones a trasladar por GIAHSA al adjudicatario, siempre dentro de la provincia de Huelva. El suministro de los rollos se efectuará en cajas, dispuestas sobre palets, para facilitar así su manipulación, almacenamiento y conservación”.

Igualmente establece el artículo 4.7 del PPT que “Los rollos de bolsas compostables de uso doméstico deberán estar conforme a lo establecido en el presente PPT, pudiéndose negar

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQCQAEAYWH4	Página	15/17



GIAHSA a la recepción del rollo si detectase en el mismo irregularidades o incumplimientos en relación con aspectos detallados en dicho PPT de aplicación. GIAHSA se reserva el derecho de efectuar a cualquier rollo entregado por el contratista una inspección, y también pruebas adicionales para cualquier otra característica que se estimase oportuno chequear, con objeto de verificar cualquier especificación técnica aplicable al contenedor de acuerdo con lo mencionado en el presente PPT, con independencia de los certificados emitidos por el contratista o generados por otras entidades contratadas por el mismo al respecto. En caso de incumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas por el contratista, GIAHSA se reserva el derecho de la resolución contractual sin menoscabo de exigir daños y perjuicios que por esta causa se le originen a GIAHSA, tal como se detalla en el PCAP.

Con cada entrega se proporcionará a GIAHSA un albarán legible y perfectamente conformado con lo suministrado. Una vez entregado el suministro, recepcionado por GIAHSA y previa conformidad del responsable del seguimiento del contrato por parte de GIAHSA, el adjudicatario emitirá la correspondiente factura correspondiente a dicha entrega (pudiendo el adjudicatario facturar parcialmente conforme GIAHSA vaya recepcionando satisfactoriamente cada porte)".

Debemos añadir que consta en el expediente administrativo (doc. 107), informe de los servicios técnicos acreditativos del cumplimiento de dichos requisitos mínimos del material, que dice literalmente que "La mercantil ha suministrado en las instalaciones de GIAHSA rollo de prueba, conforme a lo establecido en el apartado 4.4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) aplicable. Dicho rollo ha sido verificado por GIAHSA, constatándose que cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT. En consecuencia, tras los análisis efectuados, Moheda&Rañal, s.l. se mantiene como el licitador con mayor puntuación para el lote 3, correspondiente al expediente de contratación de interés".

Por tanto, además de ser incierto que estemos ante un caso de entrega única, estamos ante actuaciones que está contempladas expresamente en el PPT, que prevé incluso las consecuencias del incumplimiento, entendiéndose por ello este Tribunal que por ello estos motivos deben ser desestimados.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Estimar parcialmente recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AZADI MODI S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación, por el que se procede a la adjudicación del lote 3 (suministro de bolsas compostables de uso doméstico) del "Servicio de campaña de información y sensibilización, así como, suministro de cubos domésticos, bolsas compostables, contenedores tipo carga trasera y carga bilateral, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU." (Expediente 2187/2024), el cual debemos anular y anulamos, debiendo

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTQAEAYWH4	Página	16/17



retrotraerse las actuaciones en relación a este Lote al objeto que se emita nuevo informe de valoración motivado de las ofertas anormalmente bajas, para su elevación a la Mesa de Contratación y proceder a una nueva adjudicación con base a la propuesta de la misma.

Segundo.- Alzar la suspensión automática existente de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

Tercero: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a los licitadores.

Cuarto: Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, insertar la presente Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,

LA VOCAL PONENTE,

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Código Seguro de Verificación	IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Fecha	20/08/2025 12:28:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7T6IB2FBJ2JHBTCQAEAYWH4	Página	17/17

